

por destinar el total a otro fin distinto del establecido en esta Orden perderá aquella dicho carácter, siendo considerada como cuenta de ahorro ordinaria y en tal sentido se revisarán las liquidaciones de intereses practicadas desde su apertura.

2. No obstante en casos de urgente necesidad del titular, y sin que la cuenta pierda en tales supuestos su carácter, cabrá que el establecimiento deudor conceda con la garantía del saldo de la cuenta un préstamo de hasta el 50 por 100 de dicho saldo, cuyo préstamo devengará un interés superior en un 1 por 100 al que devengue la cuenta.

Quinto. 1. El titular de la cuenta, cumplidos los requisitos establecidos en el número primero, tendrá derecho a disponer de su ahorro y a obtener de la Caja de Ahorros en que esté abierta la cuenta la concesión de un préstamo de cantidad igual al doble de la que arroje el saldo de la cuenta con sus intereses, sin que en ningún caso la cuantía del préstamo pueda exceder de 500.000 pesetas.

2. Para ello será necesario acreditar previamente que el titular o algún ascendiente o descendiente suyo es socio de una Cooperativa de producción pesquera legalmente constituida.

Sexto. El préstamo devengará un interés total del 6 por 100 anual y su amortización se llevará a efecto en un plazo de ocho años, salvo que el prestatario señalase un plazo de amortización más breve, sin que el interés mencionado pueda recargarse con gastos adicionales, excepción hecha de los de constitución y cancelación de la garantía y los del seguro de amortización.

Séptimo.—La devolución del préstamo será garantizada mediante constitución de hipoteca sobre cualquier bien susceptible de servir de objeto a tal tipo de garantía o por asunción de la deuda por parte de la Cooperativa constituida, la cual, sin perjuicio de las relaciones que con tal motivo nazcan entre ella y su socio, garantizará con hipoteca sobre barco o bienes inmuebles de su propiedad la devolución del mencionado préstamo.

La apreciación sobre la suficiencia de la garantía ofrecida corresponderá, en todo caso, a la Entidad prestamista.

Octavo. 1. Si la Cooperativa tuviese que asumir la responsabilidad de la devolución de más de un préstamo del tipo del que se regula en la presente Orden, para facilitar la constitución de la garantía, en el supuesto de que los socios tuvieran abiertas sus cuentas de ahorro-pesquero en diferentes Cajas de Ahorro, cabrá la posibilidad de que dichas cuentas sean transferidas a una sola, previa conformidad de las Entidades afectadas, siendo ésta la que concederá los préstamos a que se refiere el número cinco y frente a ella garantizará la Cooperativa la devolución de sus importes con primera o segunda hipoteca establecida sobre bienes de su propiedad.

2. Con carácter previo a la constitución de la hipoteca será necesario acreditar que el bien dado en garantía ha sido asegurado a todo riesgo.

3. Hasta la cancelación del préstamo no se podrá enajenar el barco o inmueble sobre el que se constituyó la hipoteca.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid 15 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se establece la plantilla provisional de personal docente de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Establecido por Decreto 1950/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), el régimen unificado de los Institutos de Enseñanza Media.

Unificado el Bachillerato elemental por la Ley 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11) e impartándose en Institutos Nacionales y Técnicos, de forma gradual, las enseñanzas del ciclo elemental del Bachillerato de acuerdo con la Orden de implantación del nuevo Bachillerato general unificado de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Establecida la plantilla de Catedráticos y Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por Orden de 1 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25), se debe fijar la plantilla orgánica de los Institutos Técnicos de forma provisional, puesto que ésta será definitiva como resultado del futuro Decreto orgánico de las cátedras en Institutos Técnicos, cuando se consuma la reforma en trámite de los estudios de grado superior de Bachillerato técnico.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en atención a las necesidades y en beneficio de la enseñanza, para el mejor funcionamiento de estos Centros docentes,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Plantilla provisional máxima de los Institutos Técnicos:

a) En todos los Institutos Técnicos de Enseñanza Media existirán las siguientes plazas:

1. Diez de Catedráticos de Institutos Técnicos. Cuerpo especial A30EC.
2. Diez de Agregados de Institutos Técnicos. Cuerpo especial A12EC.
3. Dos de Profesores especiales de Taquigrafía y Mecanografía en aquellos Institutos donde existan Secciones de modalidad Administrativa. Cuerpo especial A31EC; sin perjuicio de las plazas a extinguir con nombramiento actualmente en vigor.
4. Dos de Maestros de taller. Cuerpo especial A32EC, con excepción de los supuestos en que el número de horas de clases exceda de 48.

b) En los Institutos Técnicos femeninos, de modalidad administrativa, «Nuestra Señora de la Almudena» y «Santa Teresa de Jesús», de Madrid, teniendo en cuenta el volumen de su alumnado y las especiales características de estos Centros, su plantilla será la establecida por el Decreto 2694/1961, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1962), que regula el profesorado de los Centros de modalidad administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

Segundo.—En todo caso, y según lo indicado en el apartado anterior, se entiende que el número fijado constituye la cifra máxima de personal docente, sin que el establecimiento de estas plantillas autorice el nombramiento de Profesores interinos cuando no exista número de horas de clase suficiente para dicha designación o no se disponga del crédito presupuestario oportuno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de junio de 1968 por la que se señala la participación del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical en la Cuota de Administración del Seguro Nacional de Desempleo.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 22 de julio de 1961 dispuso en su artículo 19 que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, con sus Oficinas y Registros Locales de Colocación, serían órganos colaboradores de este Ministerio en la Administración del Régimen del Seguro de Desempleo.

El Decreto de 6 de septiembre de 1961 dispuso en su artículo

tercero que del porcentaje que el Instituto Nacional de Previsión había de retener como administrador del Seguro, y que sería el mínimo señalado para los restantes seguros sociales unificados, el Ministerio de Trabajo fijaría las cantidades que habrían de percibir los organismos colaboradores.

Por Orden de este Ministerio de 25 de mayo de 1967, se fijó la cantidad a percibir para el año 1966.

No se determina la cuantía del premio correspondiente al ejercicio 1968 porque se espera que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical prepare y elabore un plan de mejoras a introducir en las distintas Oficinas y Registros, plan que será sometido al Ministerio de Trabajo.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que le confiere la Ley de 22 de julio de 1961,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cantidad a percibir por el Servicio de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, correspondiente al ejercicio de 1967, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1961 y en el Decreto de 26 de septiembre siguiente y la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967 se fija en 10.000.000 de pesetas.

Art. 2.º La cantidad a que asciende la indicada participación en el premio de gestión del Seguro será librada por el Instituto Nacional de Previsión al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, en una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Art. 3.º La Organización Sindical, conforme a lo dispuesto por la Orden de 12 de diciembre de 1962, justificará ante este Ministerio los gastos realizados por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación con cargo a la cantidad mencionada en el artículo primero de la presente Orden.

Art. 4.º Para la determinación de la cuantía del premio correspondiente al ejercicio de 1968, el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical elaborará un plan de mejoras a introducir en las distintas oficinas y Registros, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de junio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Trabajo y Director General de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de julio de 1968 por la que se modifican los artículos 2.º, 8.º, 12, 16 y 26 de los Estatutos Generales del Colegio Nacional de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.).

Ilustrísimo señor:

Solicitado por el Colegio Nacional de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias, consecuencia del acuerdo de la Junta general celebrada por dicho Colegio el 29 de marzo de 1968, sean modificados los artículos segundo, octavo, doceavo, dieciseisavo y veintiseisavo de los Estatutos Generales.

Visto el artículo veinticinco de dichos Estatutos, este Ministerio ha resuelto modificar los artículos segundo, octavo, doceavo, dieciseisavo y veintiseisavo de los Estatutos Generales por los que ha de regirse el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias, aprobados por Orden ministerial de 23 de enero de 1964, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 2.º Este Colegio agrupa obligatoriamente a los Ingenieros que, habiendo cursado sus estudios en el Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.), posean el título correspondiente, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que ejerzan la profesión tanto a los de ejercicio libre como a los que dependan de empresa/s o dirijan industria/s o negocio/s industrial/es.»

«Art. 8.º Constituyen los recursos económicos ordinarios del Colegio los que a continuación se enumeran:

1. Los intereses, rentas, pensiones o valores de toda especie que produzcan los bienes que integren el capital del Colegio.
2. Los derechos de incorporación al Colegio.
3. El importe de las cuotas mensuales ordinarias de colegiado que el Colegio fije.
4. El 10 por 100 de los honorarios que resulten de la aplicación de las tarifas oficiales vigentes por redacción de proyectos, dictámenes, informes, estudios, etc. Los colegiados habrán de someter inexcusablemente al visado y Registro del Colegio cualquier proyecto o documentación de carácter profesional formulado por ellos y que ellos mismos o terceras personas o Entidades presenten en las dependencias del Estado, provincia o municipio u otros Organismos oficiales, los cuales no deberán admitir aquella documentación en la que falte ese requisito.
5. Los derechos que corresponda percibir al Colegio por la legalización de proyectos, dictámenes, informes, tasaciones, valoraciones, arbitrajes, laudos, presupuestos, etc., y por la expedición de documentos, certificaciones, impresos, actas, autorizaciones profesionales, etc.
6. Los beneficios que obtuviere por publicaciones.

La cuantía de las cuotas y derechos antes citados será sometida por el Colegio a la aprobación del Ministerio de Industria y fijada en el Reglamento para la aplicación y desarrollo de los presentes Estatutos, en función con los fines a cumplir.»

«Art. 12. Los Colegiados perderán esta condición por cualquiera de las siguientes causas:

1. A petición propia, por cesar en el ejercicio de la profesión, siempre y cuando en ese momento no estén sometidos a expediente disciplinario.
2. Por no satisfacer a tiempo las cuotas o haber incumplido de manera notoria las obligaciones fundamentales que le imponen los presentes Estatutos.
3. Por haber sido condenado por sentencia firme en causa derivada del ejercicio de la profesión o de cualquiera otro motivo que la Junta de Gobierno estime suficiente, a pena grave superior a seis meses de duración y a inhabilitación y pérdida del derecho al ejercicio de la profesión.
4. Por sanción disciplinaria del Colegio.»

«Art. 16. Al frente del Colegio habrá una Junta de Gobierno que será de libre elección entre los propios colegiados y estará constituida por un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Interventor, un Tesorero, un Bibliotecario y los Vocales que se estimen convenientes. La Junta de Gobierno contará con un Asesor de Moral y Sociología.

Para el nombramiento de Decano, los miembros de la Junta de Gobierno, elegidos libremente, formularán la oportuna propuesta, a base de una terna de sus miembros, al Ministerio de Industria.

Los componentes de la Junta de Gobierno se renovarán por mitad cada año, pudiendo ser reelegidos los salientes.»

«Art. 26. La Junta general ordinaria, debidamente convocada, se reunirá todos los años, dentro del primer trimestre, para la aprobación de cuentas y presupuesto, gestión de la Junta de Gobierno, renovación de cargos e información general sobre la marcha del Colegio a todos los efectos. El Presidente y el Secretario de las Juntas generales serán los mismos de la Junta de Gobierno.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.